



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 9246  
20/01/25 13:10  
222280-25E101T110AL20  
Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., 15 enero de 2025

**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa

**SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE:**

Los suscritos, Diputados Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Guillermo Vega Guerrero, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Mauricio Cárdenas Palacios, Juliana Rosario Hernández Quintanar, María Leonor Mejía Barraza y Luis Antonio Zapata Guerrero, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; REFORMA EL ARTÍCULO 82 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 81 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELACIONADA CON ACTIVIDADES PROFESIONALES EN MATERIA DE SALUD”**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que de acuerdo con el artículo 5º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para



obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Siendo el título profesional el documento expedido por las instituciones del sistema educativo nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios profesionales de los niveles de técnico, técnico superior universitario y licenciatura, lo anterior de conformidad con el artículo 4º fracción XXVI de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro.

2. Que la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro es reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado, y en su numeral 7 establece que para ostentarse como profesionista se exigirá título y cédula profesional con efectos de patente, esto para garantizar la formación y especialización en el servicio, velando la buena práctica.
3. Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley citada en el considerando anterior, para obtener un título profesional, es requisito indispensable cursar y aprobar los estudios de educación primaria, secundaria y, según sea el caso, los planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior, en los grados y términos que establecen las disposiciones legales aplicables, lo que constituye un filtro respecto a la capacidad y pericia del Profesionista; situación por demás importante toda vez que también debe contemplarse adecuadamente en el marco jurídico la protección a los derechos de los usuarios de los servicios que ofrecen esos profesionales, más aún cuando se trata de un bien tan preciado como lo es la salud.
4. Que el artículo 235 del Código Penal para el Estado de Querétaro, contenido en el Título Tercero, denominado Delitos contra la Fe Pública, en el Capítulo IV tipifica la conducta de Usurpación de Profesiones, estableciendo la sanción con penas que actualmente no resulta acorde con el bien jurídicamente tutelado y las afectaciones que se pueden causar



a las personas, especialmente en los casos en que los daños se materializan sobre la salud de la persona, por ello, es fundamental que este H. Congreso del Estado haga una revisión profunda de estos tipos penales, para que, de manera racional y proporcional, se reformen con el objetivo de que las conductas que generan mayor daño a las víctimas, sean sancionadas con mayor severidad; para mayor referencia se inserta el citado precepto legal:

**“ARTÍCULO 235.-** Al que, sin serlo, se atribuya el carácter de profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y de 20 a 200 días multa.”<sup>1</sup>

La construcción del tipo penal genérico identifica tres elementos objetivos: 1) atribuirse el carácter de profesionista; 2) ofrecer públicamente sus servicios y 3) realizar actividades propias de una profesión, todo ello, sin tener el título correspondiente o la debida autorización.

Es evidente que no es lo mismo usurpar una profesión, en la que el daño podría ser grave pero meramente económico, a usurpar una profesión como la de los médicos, en cuyo caso el daño podría llegar incluso, a un fatal deceso.

En ese sentido es fundamental realizar un análisis exhaustivo y los ajustes necesarios a la norma vigente para que las penas sean proporcionales a la gravedad que resulte de la comisión de la conducta, esto con la finalidad de que sean ejemplares e inhiban la conducta a sancionar.

<sup>1</sup> <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-07.pdf>



5. Que al respecto en el artículo 1 Bis de la Ley General de Salud, misma que reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el concepto de salud se refiere a un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

De la misma manera, en el artículo 2 de la referida Ley General se determina que el derecho a la protección de la salud tiene diversas finalidades, entre ellas: el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud, así como la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

6. Que la misma legislación en el Título Tercero relativo a la Prestación de los Servicios de Salud, específicamente en el numeral 28 bis, establece que los profesionistas pueden prescribir medicamentos, entre los que se encuentran los Médicos, precisando que para ello deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes.

En tanto, en el numeral 48 de la Ley General de Salud se indica que le corresponde a la Secretaría de Salud federal y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.



7. Que para regular lo anterior, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, de aplicación en todo el territorio nacional, tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa al cumplimiento de la citada Ley, y en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica, señala en los artículos 64 y 65, los requisitos que deben de contener las recetas médicas, entre ellos insertar el número de la cédula profesional, sin embargo omiten constreñir el uso y expedición de las mismas al Profesionalista del que se insertan los datos de su patente, por lo que la presente iniciativa propone establecer expresamente la limitante en el artículo 82 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para impedir que se compartan las recetas, y con ello fortalecer el marco normativo que regula la actividad médica.
  
8. Que, en el ámbito local el artículo 80 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro señala que para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología en sus diversas ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades competentes.

Asimismo, determina que para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, podología, embalsamamiento y sus ramas, igualmente se requiere que los diplomas



correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

9. Que, en ese contexto el artículo 82 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, señala la obligación de quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas, y auxiliares en materia de salud de colocar dentro y fuera del establecimiento donde presten los servicios, un rótulo que indique la institución que les expidió el título o diploma de especialidad y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Igual mención deberá consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.
10. Que es evidente que el ejercicio de la medicina requiere especial cuidado por su naturaleza, ya que la salud constituye un bien sumamente preciado, ello conlleva la responsabilidad del Estado de vigilar que las prácticas tendientes a mantener la salud pública se brinden bajo un mínimo de formación en la técnica de esta ciencia, situación que se acredita mediante el título y la cédula profesional que otorga la patente para ejercer, por ello se deben de impulsar medidas adicionales que instruyan a la ciudadanía del valor e importancia de cerciorarse del estatus profesional de quien le brinda el servicio para evitar ser víctima de un mal tratamiento o de un menoscabo en su salud, comúnmente llamada negligencia médica ocasionando secuelas físicas, psicológicas, morales; o de cualquier otro tipo que cambian el modo de vida a la persona afectada y de su familia, sin contar con la pérdida de oportunidades en todos los ámbitos de la vida.
11. Que, con la finalidad de inhibir las malas prácticas en el servicio médico, es necesario implementar campañas por parte de la Secretaría de Salud del Estado informando a la población sobre la importancia de ser atendidos por personas que acrediten contar con los grados académicos necesarios para brindar el servicio salud que se contrate.



12. Que es importante involucrar a las Instituciones Médicas Privadas, que ofrecen servicios médicos para que coadyuven vigilando que el personal que se ostenta como profesionista cuente con título y cédula profesional y que se encuentren exentos de restricción alguna en el ejercicio de la práctica profesional, lo cual pueda demeritar su imagen y más grave aún, ponga en riesgo la salud de los pacientes, construyendo con ello una sinergia entre gobierno, iniciativa privada y ciudadanía que propicien mejores servicios y atención.
13. Que al respecto es sustancial precisar que el artículo 43 de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, establece que las personas morales de carácter público o privado, serán responsables solidarias de los daños y perjuicios que los profesionistas causen en la prestación de servicios profesionales en su favor. Sin embargo, esta disposición no aclara si las personas físicas o morales (clínicas, hospitales, farmacias, plataformas electrónicas) son responsables solidarias por el mero hecho de no verificar si los profesionales médicos cuentan con las autorizaciones para ejercer dicha profesión.
14. Que la función legislativa tiene como principal quehacer adecuar la normatividad vigente a la realidad y necesidad que exige la sociedad, razón por la que se plantea reforzar la Ley de Salud del Estado de Querétaro, en los aspectos aquí expuestos y socializar entre la población la importancia de revisar el estatus profesional de quien le presta el servicio e involucrar a la iniciativa privada que ofrece servicios para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de la Ley, además de evitar que la papelería que se utiliza para recetar se comparta, insertando solo los datos del médico que la expide y con ello tener plenamente identificado al profesionista médico que brinda el servicio.



15. Que, con el afán de claridad, a continuación, se resume la propuesta antes referida:

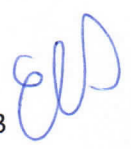
<b>Código Penal para el Estado de Querétaro</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>ARTÍCULO 235.-</b> Al que, sin serlo, se atribuya el carácter de profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y de 20 a 200 días multa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 235.-</b> Al que, sin serlo, se atribuya el carácter de profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y multa de 20 a 200 días, los cuales se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de presente Código Penal.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Quando la profesión a que se refiere el párrafo que precede al presente sea de las contempladas en el artículo 80 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, se le impondrá prisión de 2 a 6 años y multa de 250 a 400 días, los cuales se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de presente Código Penal.</p> <p>Si con motivo de la realización de la conducta tipificada en el presente artículo se llevan a cabo cirugías o procedimientos de carácter quirúrgico, la pena de prisión será de 6 a 12 años y multa de 450 a 600 días, los cuales se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de presente Código Penal, sin perjuicio de las demás que puedan imponerse por la comisión de otros delitos.</p>





**Ley de Salud del Estado de Querétaro**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>No existe correlativo</p>	<p><b>Artículo 81 Bis.</b> La Secretaría, implementará campañas para informar a la población sobre la importancia de verificar que el Profesionista Médico que le atiende o le brinde algún servicio cuente con título y cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente.</p>
<p><b>Artículo 82.</b> Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares a que se refiere este Capítulo, deberán colocar dentro y fuera del establecimiento donde presten sus servicios, un rótulo que indique la institución que les expidió el título o diploma de especialidad y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Igual mención deberá consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.</p>	<p><b>Artículo 82.</b> Quienes ejerzan las...</p> <p>Para el caso de recetas o papelería en la que se prescriba tratamiento y/o medicamento, este documento no podrá compartirse entre profesionistas médicos, ni asentarse datos de Profesionista distinto al que la firma.</p>





No existe correlativo

**Artículo 82 Bis.** Serán responsables solidarias las personas físicas o morales que, mediante clínicas, hospitales, farmacias, plataformas electrónicas o establecimientos similares en los que se presten servicios médicos, permitan el ejercicio de profesiones médicas a personas sin cédula profesional, licencias o acreditaciones válidas, en sus instalaciones o plataformas electrónicas.

Por lo que las personas físicas o morales referidas en el párrafo que precede al presente deberán verificar, de manera periódica, las cédulas, licencias o acreditaciones del personal que presta servicios médicos en sus instalaciones o plataformas a través del Registro Nacional de Profesionistas y la Dirección Estatal de Profesiones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; REFORMA EL ARTÍCULO 82 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 81 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELACIONADA CON ACTIVIDADES PROFESIONALES EN MATERIA DE SALUD”**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 235 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



**Artículo 235.-** Al que, sin serlo, se atribuya el carácter de profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y multa de 20 a 200 días, los cuales se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de presente Código Penal.

Cuando la profesión a que se refiere el párrafo anterior sea de las contempladas en el artículo 80 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, se le impondrá prisión de 2 a 6 años y multa de 250 a 400 días, los cuales se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de presente Código Penal.

Si con motivo de la realización de la conducta tipificada en el presente artículo se llevan a cabo cirugías o procedimientos quirúrgicos, la pena de prisión será de 6 a 12 años y multa de 450 a 600 días, los cuales se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de presente Código Penal, sin perjuicio de las demás que puedan imponerse por la comisión de otros delitos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 82 y se adicionan los artículos 81 Bis y 82 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 81 Bis.** La Secretaría, implementará campañas para informar a la población sobre la importancia de verificar que el Profesionista Médico que le atiende o le brinde algún servicio cuente con título y cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente.



**Artículo 82.** Quienes ejerzan las...

Para el caso de recetas o papelería en la que se prescriba tratamiento y/o medicamento, este documento no podrá compartirse entre profesionistas médicos, ni asentarse datos de Profesionista distinto al que la firma.

**Artículo 82 Bis.** Serán responsables solidarias las personas físicas o morales que, mediante clínicas, hospitales, farmacias, plataformas electrónicas o establecimientos similares en los que se presten servicios médicos, permitan el ejercicio de profesiones médicas a personas sin cédula profesional, licencias o acreditaciones válidas, en sus instalaciones o plataformas electrónicas.

Por lo que las personas físicas o morales referidas en el párrafo que precede al presente deberán verificar, de manera periódica, las cédulas, licencias o acreditaciones del personal que presta servicios médicos en sus instalaciones o plataformas a través del Registro Nacional de Profesionistas y la Dirección Estatal de Profesiones.

### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

**Tercero.** Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**ATENTAMENTE**  
**LXI LEGISLATURA**  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
**DIP. ALEJANDRINA VERÓNICA  
GALICIA CASTAÑÓN**

  
**DIP. GUILLERMO VEGA  
GUERRERO**

  
**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES  
HERRERA**

  
**DIP. MAURICIO CÁRDENAS  
PALACIOS**

  
**DIP. JULIANA ROSARIO  
HERNÁNDEZ QUINTANAR**

  
**DIP. MARÍA LEONOR MEJÍA  
BARRAZA**

  
**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA  
GUERRERO**

  
**DIPUTADO INDEPENDIENTE**

**DIP. ENRIQUE ANTONIO  
CORREA SADA**

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; REFORMA EL ARTÍCULO 82 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 81 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELACIONADA CON ACTIVIDADES PROFESIONALES EN MATERIA DE SALUD".